

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 058

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCION DE TUTELA - ACUMULADA
Accionante:	LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA y OTROS JENNYFER ANDREA ANAYA MUÑOZ y OTROS
Accionado:	ALONSO OROZCO PIZO
Radicado:	190014003003-2025-00121-00

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS, interpuestas por los señores: 1). LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA, 2). CLAUDIA PATRICIA CALVACHE MONTENEGRO, 3). YORLANY VANESA GUETOTO TORRES, 4). EDUART ENRIQUE OBANDO CERTUCHE, 5). MARGOTH ISABEL GUAQUEZ CHAVEZ, 6). MARIA IMARDEN SAMBONI HOYOS, 7). CAMILO EDUARDO CASTRO RUIZ, 8). BLANCA LUCELLY CUELLAR PEÑA, 9). LEIDY CAROLINA SOLIS TOBAR, 10). JOSE ELIAS PERAFAN LEAL, 11). CRISTIAN DANIEL MUÑOZ PIAMBA, 12). DORA ALEXANDRA RODRIGUEZ PAZ, 13). ANA MILENA ARCOS RODRIGUEZ, 14). KAROL VANESA ORTIZ LOPEZ y 15). JULIETH ALEJANDRA FERNANDEZ ESPINOSA, obrando en causa propia y en calidad de docentes y/o empleados del REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN; y por los señores: 1). JENNYFER ANDREA ANAYA MUÑOZ, 2). NUBIA EDIT TOBAR LOPEZ, 3). YUDI ALEJANDRA SOTELO QUIRA, 4). ROMMY ALEXANDRA ANGULO GUTIERREZ, 5). MILLER DAYAN GARZON PITO, 6). MARISOL FLOREZ MONTILLA, 7). MAGDA MABEL CHILITO DE JESUS, 8). LUISA FERNANDA VASQUEZ ROJAS, 9). MARIA EUGENIA SANTACRUZ CALVACHE, 10). LUIS EDUARDO TRIANA CALDERON, 11). LUIS EDGAR BACHA, 12). CARLOS ANDRES MUÑOZ CAUSAYA, 13). ANGELICA GINETH VARONA IBARRA, 14). DIANA CONSTA SANCHEZ GUERRERO, 15). LEIDY JOHANNA ASTAIZA SALINAS, obrando en causa propia y en calidad de padres de familia de los menores matriculados en el REAL COLEGIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN; **en contra** del señor ALONSO OROZCO PIZO, para que se protejan sus derechos fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA y EDUCACION; siendo **vinculados** al trámite: 1). REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, por intermedio de su representante legal DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, 2). MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, 3). MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, 4). INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, 5). PROCURADOR DE FAMILIA, 6). ESTUDIANTES Y PADRES DE ALUMNOS MATRICULADOS EN EL REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN.

II. Antecedentes:

Los demandantes sustentan la acción en los siguientes:

A.- Hechos relevantes.

Los docentes del Real Colegio San José de Popayán sustentan que el bien inmueble donde ha funcionado hasta la actualidad la Institución Educativa, donde laboran, pertenecía al señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz, que para el año 2023 el señor Alonso Orozco Pizo se presentó con el rector del colegio, indicando que era el propietario del predio, por lo que le solicitó el pago de cánones de arrendamiento; solicitud verbal que no fue atendida, por cuanto el señor Burgos Muñoz asegura no haber vendido el bien inmueble.

Aseguran que el día 7 de marzo de 2024, el señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz falleció, conforme a lo consignado en el Registro Civil de Defunción con número de indicativo serial 11439988 y que el hoy accionado presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que fue conocida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante Auto No. 977 del 21 de mayo de 2024 declaró probada la excepción previa denominada de falta de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que fuera repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán. Luego, el 08 de julio de 2024, nuevamente el accionado presentó ante el Juzgado 001 Municipal de Popayán demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue rechazada por ese Despacho mediante Auto No. 2.319 del 22 de julio de 2024.

Señalan que el señor Orozco Pizo presentó por tercera vez la misma demanda ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, donde el 21 de octubre de 2024, mediante Auto No. 3327 se admitió la demanda, la cual fue contestada por el apoderado judicial del rector. Resalta que, el accionado en la demanda no solicitó la restitución provisional y el juzgado no adoptó ninguna medida restrictiva para continuar usando el bien inmueble, en tanto fuera resuelta la controversia.

Indican que el 03 de febrero del presente año se dirigen al colegio para iniciar las clases de este año lectivo, pero se encuentran con que el accionado había puesto un candado en la puerta y no permitió el ingreso del personal docente, administrativo ni de los estudiantes, sin justificación y sin una orden judicial que lo autorizara para realizar ese procedimiento. En vista de ello, el rector del Colegio extendió una semana más el inicio de clases, para poder acudir ante el Juez Constitucional en protección de sus derechos fundamentales.

Los padres de familia de los estudiantes menores de edad del Real Colegio San José de Popayán, que actúan como accionantes en el presente trámite, basan su demanda en hechos o supuestos facticos que resultan ser idénticos a los que fueron relatados previamente, señalando que el 3 de febrero del año en curso, al enviar a sus hijos a recibir clases, fueron informados por el personal administrativo del colegio que el particular accionado no permitió el ingreso.

En memorial complementario allegado el 17 de febrero de 2025, los padres de familia exponen que están en total desacuerdo con el hecho de que un tercero, quien indica ser dueño del colegio, intente transgredir los derechos del personal del colegio y de los estudiantes, con actuaciones como la de no permitir el ingreso al colegio, resaltando que la acción de tutela no fue presentada por el rector de la institución educativa, sino por ellos en representación de sus hijos.

B.- Petición.

De la lectura y análisis de las presentes acciones de tutela acumuladas, se colige que lo que pretenden los actores es la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana y educación; como consecuencia de ello, se ordene al señor Alonso Orozco Pizo que permita el acceso de los estudiantes y del personal adscrito al Real Colegio San José de Popayán a las instalaciones de dicha Institución Educativa, a fin de que puedan impartir y recibir con normalidad las actividades académicas, administrativas y laborales.

C.- De la entidad tutelada y vinculadas.

ALONSO OROZCO PIZO. -

Contesta el doctor CARLOS IGNACIO MUÑOZ, quien manifiesta ser el apoderado del señor ALONSO OROZCO PIZO y, en síntesis, dice que el señor Diego Ricardo Rodríguez Paz, en calidad de arrendatario, ha instaurado dos acciones de tutela ante diferentes juzgados, con base en los mismos hechos y derechos, incurriendo en actos temerarios que dan lugar al pago de indemnizaciones. Alude que el inmueble arrendado al Rector del colegio no es seguro por su estado de deterioro y que existe un mecanismo diferente a la acción de tutela, pues es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán quien conoce del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado. Alude que el inmueble donde funciona el plantel educativo constituye un riesgo para la vida y salud de los docentes y estudiantes, debido a la falta de mantenimiento, los daños estructurales y la edad del inmueble.

En memorial allegado el día 17 de febrero del año 2025, el doctor Carlos Ignacio Muñoz sostiene que no hay evidencia de la calidad en la que actúan los actores y que estamos en presencia de un inmueble de propiedad de un particular, donde su último titular es el señor Alonso Orozco Pizo, lo que se demuestra con la escritura pública de compraventa o certificado de tradición. Agrega que el motivo del cierre del inmueble se debe a las conductas desplegadas por el señor Diego Ricardo, quien tiene responsabilidad en la destrucción parcial de las instalaciones de ese lugar, colocando en situación de riesgo a todas las personas que circulan en el sitio; además, que funge como demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, por adeudar cinco años de cánones de arrendamiento.

REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN. -

El señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, en calidad de Rector y Representante Legal del Real Colegio San José de Popayán, dice que es verdad que el accionado impidió que el personal docente, administrativo y estudiantil, ingresara al plantel educativo para el inicio de las clases del nuevo año lectivo. Aduce que el abogado del accionado no tiene la calidad para actuar dentro del proceso de la referencia, debido a que no aportó el poder especial que le haya conferido el primero para que lo representara, pues solo se avizora un poder de representación para actuar como demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual es diferente al que aquí nos ocupa. Concluye diciendo que esta de acuerdo con que se acceda a la tutela de los derechos deprecados por los tutelantes.

MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. -

Refiere que no existe prueba siquiera sumaria que permite entrever que existe vulneración a los derechos de los actores por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, pues dice que la misionalidad de esa entidad se da frente a la prestación del servicio educativo respecto de instituciones educativas de carácter oficial, esto es, 43 Instituciones Educativas

que pertenecen al Municipio de Popayán, más no de carácter privado como se suscita en el presente caso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.-

Dice que, la controversia presentada entre el propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo y el rector no es de competencia de esta cartera ministerial. Si el establecimiento educativo considera cambiar de sede deberá atender las recomendaciones que sobre el particular le sea informado por parte de la secretaria de educación o en su defecto la entidad territorial certificada en educación, ello con el fin de modificar su licencia de funcionamiento. Será competencia de la jurisdicción ordinaria decantar el eventual litigio que se presenta entre el propietario del inmueble y el rector en calidad de arrendatario. En ese sentido, es necesario anotar que este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la presunta vulneración alegada por la parte accionante.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADOR DE FAMILIA. -
Pese a haber sido notificados en debida forma, las autoridades vinculadas guardaron silencio.

Los otros padres de familia de alumnos matriculados en el REAL COLEGIO SAN JOSE, que fueron vinculados al presente trámite constitucional, no se pronunciaron.

D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):

Pruebas parte demandante:

- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 01 de enero de 2016.
- Agenda del mes de febrero del año 2025 con cronograma de actividades académicas.
- Auto No. 3073 de fecha 27 de septiembre de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.
- Auto No. 3327 del 21 de octubre de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.
- Auto No. 2319 del 22 de julio de 2024 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.
- Registro civil de defunción de Laurencio Miguel Burgos Muñoz con certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Auto No. 977 del 21 de mayo de 2024 emanado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.
- Certificado catastral especial de la matrícula 120-82205.
- Escritura pública No. 3909 del 1 de diciembre de 1993 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.
- Escritura pública No. 422 del 12 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.
- Escritura pública No. 2184 del 13 de octubre de 2016 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.
- Escritura pública No. 762 del 20 de marzo de 1992 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.
- Resolución No. 1381-07-7-99 del 07 de julio de 1999.
- Oficio del 23 de abril de 2003 suscrito por Praxedes de Jesús Melo España y Ricardo Rodríguez.
- Resolución No. 0185-02-2005 del 28 de febrero de 2005.
- Resolución No. 01602 del 21 de septiembre de 2006.

- Resolución No. 20121700096154 del 13/12/2012.
- Resolución No. 20181700115334 del 27/12/2018.
- Acta de notificación personal del 14 de enero de 2019.
- Cedula de ciudadanía de: Leidy Jhoana Lozada Mosquera, Claudia Patricia Calvache Montenegro, Eduart Enrique Obando Certuche, Margoth Isabel Guaquez Chávez, María Imarden Samboni Hoyos, Camilo Eduardo Castro Ruiz, Blanca Lucelly Cuellar Peña, Leidy Carolina Solís Tobar, Jose Elías Perafan Leal, Cristian Daniel Muñoz Piamba, Dora Alexandra Rodríguez Paz, Ana Milena Arcos Rodríguez, Karol Vanesa Ortiz Lopez, Julieth Alejandra Fernández Espinosa, Jennyfer Andrea Anaya Muñoz, Nubia Edit Tobar Lopez, Yudi Alejandra Sotelo Quira, Rommy Alexandra Angulo Gutiérrez, Miller Dayan Garzón Pito, Marisol Flórez Montilla, Magda Mabel Chilito De Jesús, Luisa Fernanda Vásquez Rojas, María Eugenia Santacruz Calvache, Luis Eduardo Triana Calderón, Carlos Andrés Muñoz Causaya, Angelica Gineth Varona Ibarra, Diana Consta Sánchez Guerrero, Leidy Johanna Astaiza Salinas, Liseth Jesennia Fajardo Gómez.
- Registro fotográfico de portón o reja de ingreso a plantel educativo.
- Registros civiles de nacimiento de: Laura Sofia Ordoñez Sotelo, María José Triana Tobar, Samuel Alejandro Anacona Sánchez, Luciana Benavides Vásquez, Sergio Cucuñame Santacruz, María Juliana Quelal Chilito, Mariana Valery González Anaya, José Eduardo Rivera Florez, Hanny Gabriela Muñoz Angulo, Nicolas Eduardo Triana Tobar, Alisson Valeria Bacha Vásquez, Angel Mariana Palta Varona, Sara Manuela Londoño, Kalel Yezid Muñoz Angulo y Dayan Garzón Mauna.
- Certificaciones de estudio a nombre de: Laura Sofia Ordoñez Sotelo, María José Triana Tobar, Samuel Alejandro Anacona Sánchez, Luciana Benavides Vásquez, Sergio Cucuñame Santacruz, María Juliana Quelal Chilito, José Eduardo Rivera Florez, Hanny Gabriela Muñoz Angulo, Nicolas Eduardo Triana Tobar, Alisson Valeria Bacha Vásquez, Angel Mariana Palta Varona, Sara Manuela Londoño, Kalel Yezid Muñoz Angulo, Dayan Garzón Mauna y Miguel Ángel Florez Anaya.
- Certificados laborales a nombre de: María Imarden Samboni Hoyos, Leidy Carolina Solís Tobar, Margoth Isabel Guaquez Chávez, Yorlany Vanesa Guetoto Torres, Leidy Johana Lozada Mosquera, José Elías Perafán, Eduart Enrique Obando Certuche, Cristian Daniel Muñoz Piamba, Camilo Eduardo Castro Ruiz, Claudia Patricia Calvache Montenegro, Ana Milena Arcos Rodríguez, Dora Alexandra Rodríguez Paz, Blanca Lucely Cuellar Peña, Julieth Alejandra Fernández Espinosa y Karol Vanesa Ortiz Lopez.

Pruebas parte demandada y vinculada:

- Documento word denominado "ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 32 NO 6-68 /6-70 DE POPAYAN, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO 120-0082205".
- Memorial poder para adelanta proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
- Certificado de matrícula mercantil del REAL COLEGIO SAN JOSE SAS.
- Resolución No. 01602 del 21 de septiembre de 2006.
- Resolución No. 2012700096154 del 13/12/2012.
- Resolución No. 20181700115334 del 27/12/2018 y acta de notificación.
- Acta No. 01 del 26/09/2006.
- Acto Constitutivo.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-82205.
- Escritura Publica No. 2184 del 13 de octubre de 2016 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán.
- Certificado emitido por la Secretaría de Hacienda de Popayán.
- Formulario de calificación de inscripción del 04/11/2016.

- Certificado de entrega emitido por Inter rapidísimo.
- Oficio del 4 de septiembre de 2024 dirigido al señor Diego Ricardo.
- Registro fotográfico de instalaciones de Real Colegio San José de Popayán.
- Respecto a las solicitudes para la realización de una inspección ocular al bien inmueble donde funciona el Real Colegio San José de Popayán, y a que se ordene al ICBF o al Procurador de Familia de Popayán realizar una visita a dicho inmueble, este Despacho ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán que realizara una inspección y vigilancia al inmueble donde funciona la institución educativa, con el fin de verificar las condiciones del sitio y si el establecimiento educativo cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, concediéndole un término perentorio.
- Tres fotografías allegadas por el Dr. Carlos Ignacia Muñoz el 20 de febrero de 2025.

Pruebas de oficio:

- Expediente del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado distinguido con radicado No. 2024-00876-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

III. Consideraciones:

A.- Competencia:

Se trata de dos acciones de tutela que han sido formuladas en contra de un particular, asignadas a este Despacho Judicial; la primera, por Reparto de la Oficina Judicial, la segunda, por acumulación proveniente del Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Popayán; motivos por los cuales se procede a su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional sobre la obligación de los Jueces para conocer de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto.

B.- Procedencia de la acción:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos al Trabajo, Mínimo Vital y Movil, Dignidad Humana y Educación, pueden ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

i). Legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial.

En este punto, la Corte ha reiterado la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En primer lugar, se observa que los docentes y/o empleados del Real Colegio San José de Popayán, quienes proponen la primera acción de tutela, están legitimados en la causa por activa, pues claramente les asiste un interés en la resolución de este asunto, **demostrando la prueba de su vinculación laboral a través de certificaciones laborales que han sido emitidas por parte del representante legal de la Institución Educativa.**

En segundo término, los padres de familia de los estudiantes menores de edad del Real Colegio San José de la ciudad de Popayán, quienes interponen la segunda acción de tutela, también allegan los registros civiles de nacimiento de sus hijos, al igual que las **certificaciones donde se hace constar que están matriculados en dicha Institución Educativa, cursando actualmente distintos grados.**

Por lo anterior, se acredita fehacientemente que a todas estas personas les asiste un claro interés para promover la acción de tutela, pues alegan derechos propios como el trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital; además, alegan los padres de familia, en representación de sus hijos menores, estudiantes de la institución educativa, el derecho a la educación de sus hijos. **En consecuencia, se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.**

ii). Legitimación por pasiva, hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una relación de indefensión o subordinación.

Al respecto, el numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que **la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares**, cuando la solicitud sea para tutelar derechos de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión, al igual que **se presume el estado de indefensión del menor que solicite la tutela.**

Así las cosas, como uno de los puntos que se imponen en ambas tutelas es el acceso a la educación de los niños que están matriculados en el Real Colegio San José de Popayán, el que se ha visto diezmado por la decisión del señor Alonso Orozco de colocar un candado en el portón de ingreso de la Institución Educativa, impidiéndoles ingresar para iniciar sus actividades académicas a partir del 03 de febrero del corriente año; por lo tanto, **el accionado esta legitimado en la causa por pasiva, pues la acción generadora del daño ocasionado se predica de este ciudadano.**

iii). Inmediatez, señala que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del mecanismo constitucional. En el presente asunto, se evidencia que, de acuerdo al calendario o cronograma de actividades académicas del Real Colegio San José de la ciudad de Popayán, las clases debieron empezar el 03 de febrero del corriente año; por su parte, las acciones de tutela acumuladas fueron interpuestas los días 10 y 11 de febrero de la presente anualidad, es decir que, transcurrió un lapso de solo 6 días desde el momento en que se impide a los menores poder iniciar las actividades académicas, lo que para la Despacho es un tiempo razonable y denota la urgencia e impostergabilidad que representa la situación que afrontan los estudiantes, **acreditándose así el requisito de inmediatez.**

iv). Subsidiaridad. La Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la

situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución; motivos por los cuales considera este despacho que **se cumple, frente a los menores de edad que no han podido continuar con sus estudios, el requisito de subsidiariedad.**

Ahora, **en relación con los docentes y/o empleados que promueven la primera acción de tutela, no se satisface el requisito de subsidiariedad**, por cuanto, si lo que se deprecia es el acceso al trabajo, al mínimo vital y al respeto por la dignidad humana, dichas garantías las deben hacer valer ante su empleador; esto es, el Rector del Real Colegio San José del municipio de Popayán, contra quien pueden promover distintas acciones legales, pues sería la autoridad que está llamada a garantizar esas prerrogativas a sus trabajadores, no ante un tercero particular, respecto del cual no tienen ningún vínculo laboral. Además, si se consideran afectados por las acciones de hecho realizadas por el particular accionado, consistentes en colocar candado en la puerta de ingreso al inmueble, existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial a los cuales pueden acudir; como quiera que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, al que se puede acudir cuando no existen otros medios de defensa judicial y cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable; **en cuyo caso, el juez constitucional puede desplazar al juez ordinario, lo que no sucede en su caso.**

Cabe acotar que los empleados de la institución educativa Real Colegio San José de Popayán no demuestran la configuración de un perjuicio irremediable, pues no allegan evidencia de los ingresos que perciben como trabajadores, no se dilucida en forma pormenorizada cuales son los gastos que tienen que afrontar, si perciben otros ingresos distintos, qué personas dependen económicamente de ellos ni cual es la situación impostergable que no les permite acudir a las acciones ordinarias para hacer valer sus derechos.

Ahora, hay acciones que pudieron haber sido desplegadas por el Rector del Real Colegio San José Popayán, en su condición de representante legal de la institución educativa y por tener la calidad de tenedor del inmueble donde funciona dicho colegio, como sería, la interposición de las acciones para la protección de los bienes inmuebles establecida en el Art. 79 del Código Nacional de Policía; siendo posible para él impetrar una querrela ante el Inspector de Policía.

Por otra parte, en lo que concierne a **los padres de los estudiantes, menores frente a los cuales se presume su estado de indefensión**, la presente acción de tutela se constituye como un mecanismo constitucional al que pueden acudir para hacer valer el derecho a la educación que les asiste a sus hijos; posicionándose así la presente **acción de tutela como el medio o mecanismo más idóneo y eficaz para lograr la protección de la garantía fundamental que se invoca.**

En ese sentido, se denota la configuración de un perjuicio irremediable para los estudiantes del plantel educativo Real Colegio San José de Popayán, pues evidentemente la conducta que asume el señor Alonso Orozco Pizo no permite que estos niños puedan iniciar con normalidad sus actividades académicas, siendo a todas luces innegable que esa situación ocasiona un grave perjuicio a los estudiantes, pues se trunca su posibilidad de poder adquirir conocimientos y alcanzar una vida social plena, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible.

Como se advirtió, al ser sujetos de especial protección constitucional, por ser menores de edad, cuentan con un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, siendo la acción de tutela un mecanismo expedito para resolver sobre la protección del derecho reclamado.

C.- Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la demanda propuesta por los docentes y empleados del Real Colegio San José de la ciudad de Popayán, para la protección de sus derechos al Trabajo, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana, satisface los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial, el requisito de subsidiariedad.

Así mismo, se analizará si en el presente caso debe ser protegido el derecho a la educación, invocado por los padres de los menores y estudiantes de la institución educativa Real Colegio San José de Popayán, con ocasión de la imposibilidad de acceder al inmueble donde funciona el colegio y continuar con el desarrollo de sus actividades académicas.

D. Del derecho conculcado y de la jurisprudencia aplicable al caso:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. NATURALEZA Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN MENORES DE EDAD

La educación, entendida como la disciplina mediante la cual se transmite el conocimiento, es una práctica consustancial al ser humano, pues se constituye en la razón por la que hemos logrado acumular el conocimiento adquirido a través de las generaciones y evolucionar. En virtud de ella, ha sido posible que cada individuo no esté destinado a resolver las problemáticas que afectaron a sus antepasados, sino que por el contrario, pueda dedicar sus esfuerzos a expandir sus horizontes y así, no solo mejorar su calidad de vida, sino también la del resto de la población que lo circunscribe.

Por lo anterior, el derecho a la educación, concebido como el medio a través del cual el individuo accede al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura¹, es un derecho al que, por su íntima relación con el principio de dignidad humana, se le ha reconocido el carácter de fundamental, pues el hombre, en el transcurso de su vida, se encuentra inmerso en un proceso de permanente aprendizaje y realización, que está destinado a nunca terminar y que solo puede ser satisfecho a partir de la constante y perpetua adquisición de conocimiento.

Adicional a lo anterior, es menester destacar que a este derecho le ha sido reconocida una especial función social, pues se encuentra íntimamente relacionado con el progreso de la humanidad, no solo porque pretende el desarrollo del individuo, sino porque le permite a éste adquirir las herramientas necesarias a efectos de desempeñarse eficientemente en su medio y, así, desempeñar un mejor papel en sus relaciones con la sociedad².

En lo relacionado con este trascendental derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-860 de 2013³, expuso:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho en mención comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 67.

² Corte Constitucional. Sentencia T-573 de 1995. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.

de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁴ⁿ

En virtud de lo expuesto hasta ahora, la educación debe ser entendida como un derecho fundamental y servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende por: (i) el desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial; (ii) la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos; (iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) el trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos⁵.

En cuanto a la obligación particular de adoptar medidas de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, cabe advertir que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen disposiciones del bloque de constitucionalidad, que en concordancia con los artículos 13 y 44 de la Constitución Política ponen de relieve el deber de protección especial que tienen para el Estado. El artículo 44 constitucional reconoce expresamente que los niños son titulares del derecho fundamental a la educación, entre otros derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás. Así mismo, el Estado tiene la obligación de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”.

El derecho a la educación encierra entonces la posibilidad que tiene toda persona y, en particular, los menores de edad, para acceder a los servicios educativos y de aprendizaje con la finalidad de recibir una formación académica que les permita desenvolverse con mayor facilidad en el mundo de hoy, de ahí la relación que se ha establecido con el derecho a la dignidad humana. La Corte, luego de diversos pronunciamientos, ha destacado que: “*(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características*”⁶.

Respecto del derecho a la educación de los menores, esta Corporación mediante sentencia T-746 de 2007, sostuvo lo siguiente:

*“En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, es pertinente advertir que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional. En virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, **entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que***

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre otras.

⁵ Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 13 de la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Observación General No. 13 de dicho artículo.

⁶ C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica –Negrita fuera del texto-.

En virtud de la relación directa e intrínseca que existe entre los derechos fundamentales mencionados y el interés superior del niño, cuando se trata de resolver conflictos de derechos, ese interés superior o principio de prevalencia constitucional, se impone como criterio hermenéutico para adoptar decisiones complejas que beneficien la garantía plena de los derechos fundamentales de los menores de edad.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un consenso por parte de la legislación internacional vinculante y la legislación interna en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso continuo de formación y el desarrollo, de la infancia a la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado o protegido por la Constitución, del cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas, tanto del menor como de la realidad en la que se hallan. En esa medida, tanto el Estado como los jueces constitucionales deben asumir una actitud activa y sensible frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, en las que sus derechos fundamentales sean promocionados y efectivamente ejercidos.

En ese orden de ideas, los jueces constitucionales deben procurar por proteger el núcleo esencial de dichos derechos, el cual incluye el acceso y la continuidad del servicio, con una regulación completa e integral de sus facultades o mecanismos de defensa, siendo excesivamente celosos no sólo con las limitaciones que puedan hacer restrictivos sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial y positiva impuesta por el artículo 44 de la Constitución Política.

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros

medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala)⁸.

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

⁷ Sentencia C-543 de 1992.

⁸ En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁹.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹⁰.

En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

⁹ Sentencia T-705 de 2012.

¹⁰Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹¹. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

E. Del Caso Concreto:

Los docentes y empleados que laboran en el Real Colegio San José de Popayán, predicen la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana, señalando que la situación que acaece con el accionado, señor Alonso Orozco Pizo, persona particular y propietario del bien inmueble donde funciona la institución educativa, quien colocó un candado en la puerta de ingreso, les impide el acceso al inmueble, imponiéndoles una barrera para poder trabajar con normalidad.

Como se enuncio previamente en el literal **B. Procedencia de la acción, numeral iv). Subsidiaridad**, frente a los docentes y empleados no se tiene cumplido el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción constitucional, dado que los profesores y/o trabajadores del Real Colegio San José de Popayán pueden desplegar acciones contra el Rector o representante legal de la Institución Educativa, pues es aquel quien funge como empleador de estas personas, con quien tienen su vínculo laboral; por ende, es la persona que, en principio, debe garantizar los derechos que reclaman como violentados.

Sumado a lo anterior, no se acredita, por parte de estas personas, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez constitucional desplazar los mecanismos judiciales existentes. Lo anterior, porque, aunque está evidenciado que los accionantes laboran al servicio del Real Colegio San José de Popayán, no se precisa cuáles son los meses por los que no han recibido el salario y que estarían afectando su mínimo vital y móvil; es más, lo único que se denota con las certificaciones laborales aportadas es que siguen vinculados a la Institución Educativa en comento; tampoco hay soporte que acredite su desafiliación de las EPS o del Sistema de Seguridad Social. En ese entendido, no se observan circunstancias que ameriten la procedencia excepcional de la presente acción de tutela por vulneración a los derechos al trabajo, dignidad humana y mínimo vital y móvil que invocan los docentes y empleados, pues **no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable**.

Sobre el perjuicio irremediable, tal como ha sido entendido por la Corte Constitucional: *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave,*

¹¹Cfr., entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.” (Sentencia T318/17).

En cuanto a **los padres de familia que actúan a nombre de los menores** que estudian en el Real Colegio San José de Popayán, la situación es diferente, primero, porque la indefensión de los menores se presume; segundo, porque se alega la vulneración de su derecho a la educación, con ocasión del cierre del inmueble donde funciona el plantel educativo, producto de la decisión del accionado, propietario del bien inmueble referido, de colocar un candado en la puerta de ingreso, impidiéndoles dar inicio a las actividades académicas, las cuales, dicen, debieron haber comenzado desde el 03 de febrero del año que cursa.

En ese sentido, se presenta una amenaza sobre el derecho fundamental a la educación de menores de edad y estudiantes de la institución educativa señalada, siendo objeto de la medida provisional decretada por este Despacho mediante Auto 101 del 11 de febrero de 2014, dirigida al señor ALONSO OROZCO PIZO, con el fin de que permitiera el ingreso y permanencia de los directivos, docentes, empleados, estudiantes y padres de familia, a las instalaciones del Real Colegio San José de Popayán; **medida vigente hasta la emisión de la presente sentencia.**

Entonces, resulta evidente, en el caso *sub-examine*, que los efectos de la acción desplegada por el señor Alonso Orozco Pizo, de colocar un candado en la puerta de ingreso del lugar donde funciona el Real Colegio San José de Popayán y que impide el ingreso de personal docente y estudiantes, es vulneradora del derecho a la educación de los menores edad estudiantes de dicha institución educativa.

Ahora, el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, bajo el radicado No. 2024-00876-00, donde funge como demandante el señor ALONSO OROZCO PIZO y demandado el señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, que es rector del REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, cuyo objeto de restitución es el mismo bien inmueble donde funciona la institución educativa y sobre el cual el accionado colocó el candado para impedir el ingreso, está actualmente en curso, sin que se haya proferido una decisión de fondo que ordene la restitución de dicho bien inmueble a favor del arrendador, ubicado en la Carrera 32 No. 6-68 de Popayán; es más, incluso si se hubiera dictado en dicho proceso judicial una orden de lanzamiento, en caso de no darse la restitución voluntaria por el arrendatario, sería necesario llevar a cabo un trámite para el lanzamiento; motivos por los cuales, resulta a todas luces contrario a derecho que el arrendador utilice vías de hecho, sin respaldo de ninguna orden de autoridad competente y encontrándose en curso un proceso judicial.

Lo anterior no quiere decir que, por parte de este Despacho Judicial, se avale una presunta conducta de no pago de cánones de arrendamiento por un inmueble arrendado, pues claramente ello deviene en una obligación que subyace a una relación contractual entre dos partes; no obstante, la ley tiene establecidos trámites para el cobro de cánones de arrendamiento y para la restitución de bienes inmuebles arrendados, a las cuales se debe acudir en caso de conflicto, **sin que sea ajustado a derecho utilizar vías de hecho.**

Así las cosas, la actitud asumida por el accionado genera una amenaza actual, cierta e inminente sobre el derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes, representados por los padres de familia accionantes y vinculados al presente trámite

constitucional, concretamente en cuanto al acceso y la continuidad del derecho a la educación, pues de no darse la intervención del Juez Constitucional para conjurar la situación, se interrumpiría inexorablemente el calendario académico regular del 2025 a los menores estudiantes, con ocasión de una vía de hecho del particular accionado.

Concluye el Despacho Judicial que, en tensiones constitucionales como sucede en este caso, donde se enfrenta el derecho a la propiedad privada con el derecho a la educación de los menores de edad estudiantes, debe prevalecer este último, sin que ello implique una anulación del derecho a la propiedad. Esto, porque así lo ordenan los principios constitucionales contenidos en los artículos 1° y 44, sobre primacía del interés general sobre el particular y prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás; además, porque el derecho constitucional debe proteger cualquier posible obstaculización en el acceso y en la continuidad del servicio educativo, como parte del núcleo esencial del derecho a la educación de las personas.

En ese entendido, se debe garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la educación de los menores de edad estudiantes, ante disputas e intereses privados que pueden propender por excluir del sistema educativo y sin justa causa a sujetos en debilidad manifiesta, protegidos especialmente por la Constitución (art. 13 C.P). Por tanto, para este Despacho los intereses económicos de las partes en conflicto no pueden prevalecer, de forma absoluta, sobre el derecho a la permanencia de los menores estudiantes en la institución educativa, lo que implica que, ante el perjuicio derivado de una acción desplegada por un particular que pretende restituir por vías de hecho el inmueble en el cual se presta el servicio de educación, los intereses económicos privados deban armonizarse o ponderarse razonable y proporcionalmente con el derecho a la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes.

Adicionalmente, no se le puede trasladar a los menores estudiantes, quienes no han originado incumplimientos académicos o faltas graves disciplinarias, la carga de soportar vulneraciones en el derecho público subjetivo relativo a permanecer en el sistema educativo, menos tratándose de una causa atribuible a una controversia privada y judicial, que por consecuencia, desestima la necesidad de contar con una planta física adecuada en la cual se pueda desarrollar el derecho fundamental a la educación.

La accesibilidad del derecho fundamental a la educación implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, especialmente a los grupos vulnerables como los menores de edad. La accesibilidad material significa en particular, de conformidad con la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que la educación ha de ser asequible materialmente. En esa medida, este postulado aplicado al caso concreto indica una amenaza en la accesibilidad material del derecho por falta de una planta física localizada geográficamente que permita el ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes.

Por las anteriores razones, se concederá en el caso concreto el amparo del derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes del Real Colegio San José de Popayán, quienes por cuenta de la vía de hecho desplegada por el señor Alonso Orozco Pizo verían afectado el acceso y la continuidad de su derecho a la educación en medio del calendario académico.

Ahora, tenemos que, por el accionado ALONSO OROZCO PIZO, el abogado CARLOS IGNACIO MUÑOZ manifiesta actuar en su nombre como apoderado judicial, para lo cual allega

un poder especial que le ha sido otorgado por esta persona para un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y no para la presente acción de tutela. En ese entendido, el poder aportado a este trámite constitucional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP ni con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC10721-2023 para que pueda ser considerado como tal; veamos:

“(...) Un poder especial en materia de tutela se otorga por escrito, por una sola vez y para un fin específico. En ese sentido, el mandato debe indicar: i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela.

(...) La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente (resalta la Corte - citada, entre muchas otras, en CSJ STC1596-2024 y STC5404- 2024)

Por lo tanto, para el caso de la parte accionada, cuando se actúa a través de apoderado judicial, también se deben cumplir los requisitos del poder especial que se otorga a un abogado para su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada. En ese entendido, el profesional del derecho carece de poder para el presente trámite constitucional y, en consecuencia, no se encuentra legitimado para actuar a nombre del señor ALONSO OROZCO PIZO; motivos por los cuales no se pueden tener en cuenta los alegatos presentados por el citado profesional del derecho a nombre del accionado.

En cuanto a lo informado, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el escrito de respuesta a la presente acción de tutela, donde manifiesta que **“si establecimiento educativo considera cambiar de sede deberá atender las recomendaciones que sobre el particular le sea informado por parte de la secretaria de educación o en su defecto la entidad territorial certificada en educación, ello con el fin de modificar su licencia de funcionamiento...”**, es claro que la entidad territorial, Municipio de Popayán, a través de la Secretaría de Educación Municipal, no puede ser ajena a la situación que se ha puesto en conocimiento del Juez Constitucional.

Es así como la autoridad vinculada, Municipio de Popayán - Secretaría de Educación Municipal, en respuesta a la presente acción de tutela, señaló que no es la responsable de la vulneración de derechos fundamentales que invocan los actores; sin embargo, dicha respuesta desconoce sus obligaciones legales establecidas en el **Decreto 121 de 2001, referentes a aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal dentro del Municipio, así como sus funciones de inspección, vigilancia y supervisión de los servicios educativos, estatales y privados de educación preescolar, básica primaria, secundaria y media**; además no allegó el informe que le fue solicitado por el Despacho Judicial, referente a la realización de una inspección y vigilancia en el REAL COLEGIO SAN JOSÉ DE POPAYAN, con el fin de verificar las condiciones del sitio y si el establecimiento educativo cumple con los requisitos legales para su funcionamiento; para lo cual se le concedió un término perentorio.

En ese sentido, debido a las circunstancias fácticas particulares y al riesgo al que podrían estar expuestos los estudiantes por la ausencia de medidas eficaces de las autoridades responsables de la prestación del servicio a la educación, a partir de las fotografías aportadas a este trámite, que no pueden ser desconocidas por el Juez, donde se observa que la

infraestructura de las instalaciones donde reciben clases los estudiantes, podría encontrarse en mal estado y constituir un riesgo para la salud y la integridad física de ellos, por lo que este Despacho Judicial ordenará a las autoridades competentes tomar medidas al respecto.

Así las cosas, se procederá a amparar el derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes de la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, en contra del señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, en calidad de representante legal o rector del REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, o quien haga sus veces; del señor ALONSO OROZCO PIZO, como propietario del bien inmueble donde funciona el colegio; y del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en virtud de sus obligaciones legales establecidas en el Decreto 121 de 2001; para que dentro de un término perentorio, a partir de la notificación de la presente sentencia, tomen las medidas correctivas que les corresponden, con el fin de superar la situación de vulneración al derecho a la educación de los menores estudiantes de la institución educativa señalada. Para el efecto, se les ordena:

1). Al señor ALONSO OROZCO PIZO, en calidad de propietario del bien inmueble, que de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, proceda a quitar el candado que impide el ingreso al bien inmueble donde funciona el REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, para que pueda ingresar el personal del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, con el fin de realizar una inspección y vigilancia a dicho establecimiento educativo.

2). Al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en virtud de sus obligaciones legales establecidas en el Decreto 121 de 2001, con el apoyo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice una inspección y vigilancia a la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, con el fin de verificar las condiciones del sitio y si el establecimiento educativo cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, con el propósito de evitar cualquier amenaza que pueda atentar contra la integridad física de los menores estudiantes del plantel educativo; de igual manera, en el mismo término, deberá tomar las medidas administrativas que sean necesarias en virtud de lo señalado en el Decreto 121 de 2001, garantizando a los menores estudiantes del REAL COLEGIO SAN JOSÉ DE POPAYAN, la continuidad de su programa académico, con el lleno de los requisitos legales.

3). Al señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, en calidad de representante legal o rector de la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, o quien haga sus veces, que de manera inmediata proceda a darle cumplimiento a las medidas administrativas que tome el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL con el apoyo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, en la inspección y vigilancia realizada a la institución educativa, ordenada por este Despacho Judicial.

Por último, se desvinculará del presente tramite al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por no estar legitimado en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la EDUCACIÓN de los menores estudiantes de la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, invocado por los señores: 1). JENNYFER ANDREA ANAYA MUÑOZ, 2). NUBIA EDIT TOBAR LOPEZ, 3). YUDI ALEJANDRA SOTELO QUIRA, 4). ROMMY ALEXANDRA ANGULO GUTIERREZ, 5). MILLER DAYAN GARZON PITO, 6). MARISOL FLOREZ MONTILLA, 7). MAGDA MABEL CHILITO DE JESUS, 8). LUISA FERNANDA VASQUEZ ROJAS, 9). MARIA EUGENIA SANTACRUZ CALVACHE, 10). LUIS EDUARDO TRIANA CALDERON, 11). LUIS EDGAR BACHA, 12). CARLOS ANDRES MUÑOZ CAUSAYA, 13). ANGELICA GINETH VARONA IBARRA, 14). DIANA CONSTA SANCHEZ GUERRERO y 15). LEIDY JOHANNA ASTAIZA SALINAS, en calidad de padres de familia de los menores estudiantes de dicha institución educativa, en contra del señor **1).** ALONSO OROZCO PIZO, en calidad de propietario del bien inmueble donde funciona la institución educativa, **2).** El MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en virtud de sus obligaciones legales establecidas en el Decreto 121 de 2001, **3).** DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, en calidad de representante legal o rector de la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, o quien haga sus veces; conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR: 1). Al señor ALONSO OROZCO PIZO, en calidad de propietario del bien inmueble, **que de manera inmediata** a la notificación de esta sentencia, proceda a quitar el candado que impide el ingreso al bien inmueble donde funciona el REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, para que pueda ingresar el personal del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, con el fin de que puedan realizar una inspección y vigilancia a dicho establecimiento educativo.

2). Al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces y en virtud de sus obligaciones legales establecidas en el Decreto 121 de 2001 que, con el apoyo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice una inspección y vigilancia a la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, con el fin de verificar las condiciones del sitio y si el establecimiento educativo cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, para evitar cualquier amenaza que pueda atentar contra la integridad física de los menores estudiantes del plantel educativo; así mismo, dentro del mismo término, deberá tomar las medidas administrativas que sean necesarias, en virtud de lo señalado en el Decreto 121 de 2001, garantizando a los menores estudiantes del REAL COLEGIO SAN JOSÉ DE POPAYAN, la continuidad de su programa académico, con el lleno de los requisitos legales.**

3). Al señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, en calidad de representante legal o rector de la institución educativa REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, o quien haga sus veces, que **de manera inmediata, proceda a darle cumplimiento a las medidas administrativas que tome el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL con el apoyo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE POPAYÁN, en la inspección y vigilancia realizada a la institución educativa, ordenada por este Despacho Judicial.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al TRABAJO, al MINIMO VITAL y MOVIL y a la DIGNIDAD HUMANA, invocados por los señores: LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA y OTROS, en calidad de docentes y/o empleados del REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la acción de tutela, por parte del accionado ALONSO OROZCO PIZO, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: DESVINCULAR del presente tramite al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR está Sentencia a las partes por cualquier medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTIMO: ORDENAR al REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, por intermedio de su rector o representante legal, o quien haga sus veces que, en **FORMA INMEDIATA**, por medio de correo masivo y a través de la página Web, notifique la presente sentencia a los padres de familia que actúan a nombre de los menores que estudian en el Real Colegio San José de Popayán y a los profesores y administrativos de dicha institución educativa, el presente Fallo de Tutela, remitiéndoles copia de esta sentencia; de igual manera, deberá publicar la sentencia para que pueda ser conocida por toda la comunidad educativa del citado colegio.

Se **ADVIERTE al REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN**, por intermedio de su rector o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de **UN (01) DIA** debe remitir a este Despacho Judicial la constancia de la realización de las notificaciones y de la publicación de esta sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo. Comuníquese a los interesados a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1823ced46f3aedb09b9facb4cbbbed4f1e4ffd0b980ab4d5ede2972954709c29c

Documento generado en 21/02/2025 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>